



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **13 SEP 2019**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-3335-022-2017-00471-00
Demandante: OMAR IGNASIO MENDEZ RUBIO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto admisorio de la demanda, el Despacho, como quiera que ha vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones;

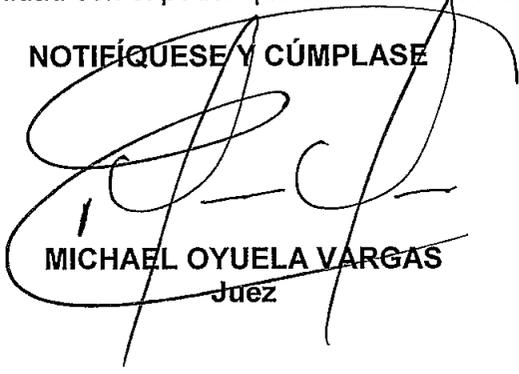
RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** visible a folios 41 a 49 del instructivo.

SEGUNDO: FÍJESE el día 25 SEP 2019, a las 2:30 pm, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La diligencia tendrá lugar en la sala 42, ubicada en el edificio de la sede judicial CAN.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada Claudia Lorena Duque Samper identificada con cédula de ciudadanía No.1.014.219.631 y tarjeta profesional No. 264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, de conformidad con el poder que obra a folio 55 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA



SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

13 SEP 2019

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-3335-022-2018-00352-00
Demandante: CINDY LORENA RIOS GUEVARA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto admisorio de la demanda, el Despacho, como quiera que ha vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones;

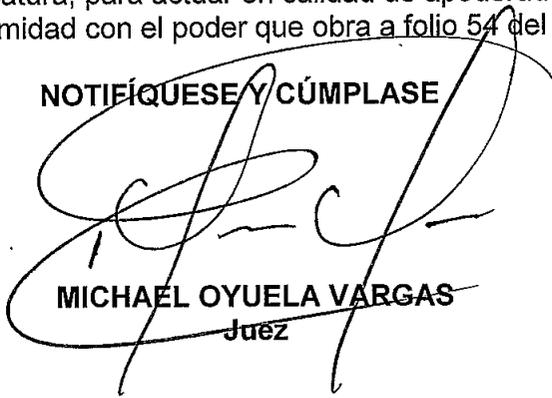
RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** visible a folios 41 a 50 del instructivo.

SEGUNDO: FÍJESE el día 25 SEP 2019, a las 2:30pm, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La diligencia tendrá lugar en la sala 42, ubicada en el edificio de la sede judicial CAN.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada Daniela Alejandra Páez Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No.1.110.569.215 y tarjeta profesional No. 306.417 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, de conformidad con el poder que obra a folio 54 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifíese a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **13 SEP 2019**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-3335-022-2016-00291-00
Demandante: JORGE LUIS MURCIA MURCIA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Acorde a que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el acta de audiencia inicial, suspendida por la vinculación del Ministerio de Hacienda y como quiera que ha agotado el término de traslado y la notificación correspondiente;

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** visible a folios 74 a 91 del instructivo.

SEGUNDO: FÍJESE el día 30 SEP 2019, a las 9:00 am., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La diligencia tendrá lugar en la sala 42, ubicada en el edificio de la sede judicial CAN.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado **PABLO ECHEVERRI CALLE**, identificado con CC. No. 1.088.247.136 y T.P. No. 199.112 del C.S de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de conformidad con el poder que obra a folio 92 del expediente.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al abogada **CLARA LORENA DUQUE SAMPER**, identificada con CC. No. 1.014.219.631 y T.P. No. 264.044 del C.S de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, de conformidad con el poder que obra a folio 97 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL OYUELA VARGAS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA



SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **13 SEP 2019**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-3335-022-2017-00003-00
Demandante: MYRIAM GRACIELA CANTOR URBINA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Recibido el expediente en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procederá el Despacho a avocar conocimiento e impartirá el trámite que corresponda previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Continuando con el trámite procesal, se tiene que se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en ese sentido se tiene que:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado por la señora **MYRIAM GRACIELA CANTOR URBINA** a través de apoderado judiciales, en contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

De acuerdo con lo anterior:

III. RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del expediente de la referencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado judicial constituido para el efecto por la señora **MYRIAM GRACIELA CANTOR URBINA**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o quien haga **sus veces**, a los correos electrónicos, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P..

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia **AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este despacho judicial, en los términos establecidos en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: El expediente **PERMANECERÁ** en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes por el término común **de veinticinco (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al expediente la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

DECIMOPRIMERO: Para el cumplimiento de lo anterior **NO** se ordenará gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DECIMOSEGUNDO: **RECONÓCESE** personería adjetiva al abogado **JHON ANDERSON GARCIA TARAZONA**, identificado con C.C. No. 1.098.676.117 y T.P. No. 225.261 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, y como sustituto de este al abogado **DANIEL ANDRES ARENALES PORRAS**, identificado con C.C. No. 1.098.694.568 y T.P. No. 247.088 del C.S. de la J. En los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL OYUELA VARGAS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIAS	
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	11001-3335-022-2016-00506-00
Demandante	ARIEL RIAÑO MORALES
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Corresponde al Juzgado Primero Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y constitucionales, emitir sentencia de instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó **se inaplique por inconstitucional las expresiones “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, del artículo primero del Decreto No. 0383 de 2013 (...)” (f. 11).**

Igualmente reclamó se declare la nulidad de:

- **La Resolución No. 4124 de 07 de junio de 2016 (f. 2 s.),** mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de todas y cada una de las prestaciones sociales **del demandante.**

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó, se ordene a la accionada a que re liquide y pague la asignación mensual **del demandante, así como todas sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, a partir del 01 de enero de 2013, teniendo en cuenta la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 como factor salarial.**

Finalmente reclamó se le ordene a la entidad demandada a indexar todos los valores re liquidados y se le condene al pago de intereses moratorios, **sanciones por la mora en el pago,** costas procesales y agencias en derecho.

1.1. Fundamentos fácticos (f. 12 a 13)

Como fundamentos fácticos de la demanda, **el apoderado** de la parte demandante enunció los que se resumen enseguida:

Relató que su **representado** ha venido desempeñándose como **Profesional Especializado Grado 33 en el Consejo de Estado, cargo que ha venido ejerciendo desde el 1 de enero de 2013, incluido el periodo que abarca la bonificación judicial**. Agregó, que a través del Decreto 0383 de 2013, el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a partir del 1 de enero de esa anualidad, normatividad en la que se dispuso, que solo constituiría factor salarial como base de cotización al sistema general de pensiones y de seguridad social en salud.

Posteriormente se limitó a efectuar un recuento del trámite realizado en sede administrativa, previo acudir a la jurisdiccional.

1.2. Normas violadas y concepto de violación (f. 13 a 19)

La parte demandante consideró violados los artículos 1, 2, 13, 25, 48 y 53 de la Constitución Política; la Ley 4° de 1992; los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012.

Expuso que es inconstitucional e ilegal los términos en que fue reconocida la bonificación judicial, ya que a su criterio, solo se tiene en cuenta como factor salarial para la cotización al sistema de salud y pensiones. Como argumento a la tesis planteada manifiesta, que el espíritu con el que se creó dicho emolumento, obedece a la nivelación del salario de los servidores de la Rama Judicial; desconocerlo, constituye una desventaja para el trabajador.

Explicó, que de acuerdo a los principios consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política, como el de favorabilidad e irrenunciabilidad a los derechos establecidos en las normas laborales, por salario debe entenderse todas las sumas que de manera habitual y periódica recibe el trabajador como contraprestación al servicio, sin importar la denominación que se le dé.

Después de hacer alusión al artículo 93 de la Constitución Política señaló, que los convenios internacionales del trabajo, ratificados por Colombia hacen parte de la legislación interna, por lo que la noción de salario establecida por la Organización Internacional del Trabajo debe ser aplicada en el ordenamiento jurídico nacional.

Luego de transcribir el concepto de salario del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo expresó, que la liquidación de las prestaciones sociales **del demandante**, debe efectuarse teniendo en cuenta la bonificación judicial del decreto 383 de 2013, dado que el emolumento se reconoce de forma habitual y retributiva por el trabajo prestado.

Sostuvo que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos han definido de manera similar, no solo el concepto de salario sino de los factores a tener en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los trabajadores y de los empleados públicos, dentro de los que se encuentra toda suma que reciba el trabajador o empleado público,

como contraprestación directa del servicio, independientemente de la denominación que se le dé.

Finalmente acude a la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 6 de julio de 2015, con ponencia del Magistrado Luis Rafael Vergara Quintero, NI (0192-11), para señalar, que *“(...) independientemente de que la norma, que en este caso es el Decreto 0383 de 2013 y sus modificaciones, exprese que una partida adjudicada al trabajador con carácter permanente y para que sea percibida mensualmente, tenga carácter de factor salarial solo para que sobre ese monto se realicen los descuentos de salud y pensión, es abiertamente contraria a la Ley (...)”*. (f. 19).

1.3. Contestación de la demanda (f. 42 a 51)

Mediante auto visible a folio 57 del plenario se tuvo por contestada la demanda de la referencia.

Después de hacer alusión al artículo 150 de la Constitución Política y a los antecedentes que dieron origen a la Ley 4° de 1992 y de los principios que rigen dicha normatividad manifestó *“(...) que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional (sic), es decir que es éste, basado en la Constitución la Ley (sic), y las políticas fiscales y de presupuesto que regulan el actuar Estatal (sic), quien determina dichas asignaciones (...)”* (f. 43).

Se remitió al artículo 1 del Decreto 383 de 2013 para señalar, *“(...) que por expreso mandato legal la Bonificación Judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”* (f. 43 vto.). Como argumento a la tesis planteada, citó apartes de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 19 de junio de 2008, con ponencia del Magistrado Jaime Moreno García, NI (0867-06).

Posteriormente, expuso que por mandato de la Constitución Política, el legislativo está facultado para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, por lo que puede *“(...) disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos de salario, resultando en consecuencia que bajo ese presupuesto el ordenamiento que instituyó la Bonificación Judicial de ninguna manera podría considerarse como inconstitucional, ilegal o violatorio de pactos internacionales (...)”* (f. 44).

Citó apartes de la sentencia C-410/97 proferida por la Corte Constitucional el 28 de agosto de 1997, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, para argumentar, que la parte demandada no ha vulnerado derecho adquirido alguno, ya que *“(...) la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa ... susceptible de ser modificada*

discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada (sic)(...)" (f. 45).

Explicó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa y garante del principio de legalidad, está sometida al imperio de la Ley, dándole estricto cumplimiento, y no se le ha facultado para interpretarla o inaplicarla, potestad única y exclusiva de los Jueces de la República. Agregó, que solo es viable efectuar dicha procedimiento cuando las normas "(...) *no son claras y abiertamente inconstitucionales, situación que no ocurre en el asunto que nos ocupa, donde la normatividad aplicada se presume legal y constitucional y es de ineludible acatamiento por esta Entidad (...)" (f. 45 vto.)*.

Manifestó, que los factores que constituyen salario para la liquidación de prestaciones sociales son los estipulados en el Decreto 1042 de 1978, normatividad que en su artículo 42 los determina de manera taxativa; adicionando solamente aquellos que el Legislador disponga y cuyo mandato se hubiese efectuado con posterioridad a la vigencia de la mencionada disposición.

Una vez hizo referencia a los antecedentes que dieron origen a las sentencias C-279 de 1996 y 447 de 1997, providencias que desarrollaron la problemática acerca de si la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 constituía o no factor salarial, expresó, que el "(...) *Decreto 383 de 2013 ... regló que la Bonificación Judicial, que se reconoce mensualmente constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, más no para liquidar prestaciones sociales a los empleados judiciales (...)" (f. 47 vto.)*.

Finalmente adujo, que no hay lugar a inaplicar la expresión "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud*", contenido en el artículo primero del Decreto 383 de 2013, razón por la cual solicita a este Despacho se nieguen cada una de las súplicas de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

*¿Corresponde establecer al Despacho si el **demandante** tiene derecho a que se le re liquiden y paguen sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la Bonificación Judicial del Decreto 383 de 2013, como factor salarial completo, a partir del 1 de enero de 2013?*

2.2. Marco normativo.

2.2.1 Del régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

Bajo los parámetros establecidos en el literal e) - numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República dictar las normas

generales y señalar en ellas los objetivos y criterios bajo los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. Dentro del escenario normativo aludido, el Legislativo expidió la Ley No. 4 de 1992, disposición a través de la cual se fijó el **marco** mediante el cual el Gobierno Nacional debía regular dicha materia.

Como consecuencia de ello, el Ejecutivo profirió el Decreto 057 de 1993 normatividad mediante el cual se establecieron dos regímenes al interior de la Rama Judicial: **(i) el primero**, el de los acogidos al **D- 57/93**. Abarca aquellos servidores que se vincularon con posterioridad a la entrada de su vigencia, o que estando en servicio optaron por acogerse a la citada normatividad; **(ii) en el segundo grupo**, están los funcionarios y empleados vinculados antes del 1 de enero de 1993 que no eligieron adherirse a lo ahí estipulado, quedando cobijados por lo normado en el **Decreto 051 del 93**.

2.2.2 Ley 4 de 1992 – Decreto 383 de 2013 – creación de la Bonificación Judicial para los servidores judiciales acogidos al Decreto 057 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el Congreso de la República ordenó la revisión del sistema de remuneración de los servidores judiciales atendiendo criterios de equidad. En cumplimiento a lo dispuesto por el Legislativo, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 383 de 2013**, disposición a través de la cual se creó la bonificación judicial, para aquellos empleados acogidos al **régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 57 de 1993**; por lo que de plano, quedaron excluidos aquellos que optaron por el **antiguo régimen**¹.

Al respecto, se dispuso, que la bonificación judicial se reconocería con efectos fiscales a partir del **1 de enero de 2013** y su pago se efectuaría mes a mes. En lo que concierne a su implementación, se determinó que fuese gradual, empezando desde el 2013, aumentando año a año su valor hasta llegar al **2018**, momento en el cual se reconocería de manera permanente y sobre la suma determinada para esa vigencia, teniendo en cuenta el cargo ocupado por cada servidor judicial; por lo que desde ese instante, su reajuste se efectuaría - como se ha venía haciendo - de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC). Finalmente se señaló, que dicho emolumento **solo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud**.

Se concluye entonces frente a la Bonificación judicial que: **(i)** son beneficiarios únicamente los servidores judiciales acogidos al **Decreto 057 de 1993**; **(ii)** su pago se acordó de forma gradual y fraccionada desde el 2013 hasta el 2018; **(iii)** cumplido dicho término, su reajuste únicamente se efectuaría de acuerdo a la

¹ Decreto 383 de 2013 - artículo 1: Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud

variación del Índice de Precios al Consumidor, **(iv)** finalmente, se determinó, que solo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud.

2.3. Concepto de sueldo – salario; liquidación de prestaciones sociales de los empleados públicos.

Desde la expedición de la Ley 83 de 1931, se denomina sueldo al pago de los servicios prestados por parte de los empleados públicos, noción que coincide plenamente con el otorgado al de asignación básica². Entre tanto, el concepto de salario, tal y como lo establece el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 constituye, además de la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna, **todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios prestados.**

Frente al tema, el Consejo de Estado ha señalado que salario, en el sector público constituye, todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios, tales como, primas, sobresueldos, **bonificaciones**, gastos de representación, entre otros emolumentos, incluido, lógicamente, la asignación básica mensual³; concepto que guarda “(...) *similitud sustancial con la noción aplicable a las relaciones laborales de carácter privado cuando el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo dice que constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino **todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio**⁴ (...)*”(Negritas por fuera del texto original).

A todo lo anterior debe añadirse, que el C.S.T., en el mencionado artículo 127, define de igual forma, que “(...) *constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie **como contraprestación directa del servicio**, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, **bonificaciones habituales** (...)*”(Negritas por fuera del texto original).

De las datas antes referenciadas es posible afirmar que la noción de salario esta conformada, por toda suma que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. Lo expuesto, desde luego guarda relación con la bonificación del Decreto 383 de 2013, ya que el reconocimiento de dicho emolumento se acordó de **forma periódica y habitual, mes a mes**, y su pago obedece a la **contraprestación directa del servicio**, en ocasión a las labores que desempeñan los servidores públicos de la Rama Judicial.

Ahora bien, para poder establecer si la bonificación judicial constituye o no factor salarial, es pertinente remitirnos al marco rector que fijo el Gobierno Nacional en el

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, sentencia de 30 de enero de 2014, Magistrado Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, NI (2085-10).

³ Frente al concepto de salario el Consejo de Estado se ha pronunciado en los mismos términos en las sentencias de 10 de julio de 2008 NI(2481), 30 de enero de 2014 NI(2085-10), 28 de septiembre de 2016 NI (3497-13), 9 de febrero de 2017 NI(4683-13).

⁴Ibidem.

Decreto 1042 de 1978; normatividad a través de la cual se fijó que factores de salario se deben tener en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados públicos, en lo concerniente se dispuso lo siguiente en su artículo 42:

*"(...) ARTÍCULO 42. De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, **constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.***

Son factores de salario:

- a. Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
- b. Los gastos de representación.*
- c. La prima técnica.*
- d. El auxilio de transporte.*
- e. El auxilio de alimentación.*
- f. La prima de servicio.*
- g. La bonificación por servicios prestados.*
- h. Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. (...)" (Negrillas por fuera del texto original)*

Los factores de salario consignados en la disposición en cita, a juicio del suscrito, no son taxativos sino meramente enunciativos, ya que es válido, a efectos de liquidar las prestaciones sociales de los empleados públicos, tener en cuenta todos aquellos que constituyen salario, es decir, **todas las sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación a sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, ya sea asignación básica, prima técnica, dominicales y festivos, prima de servicios o bonificación judicial.**

La tesis que ahora extiende el Juzgado, va de la mano con lo dispuesto por el Órgano Vértice de lo Contencioso Administrativo, Corporación que se pronunció en los siguientes términos:

*"(...) El Decreto Ley 1042 de 1978, en su artículo 42, indica que forman parte del salario además de la asignación básica mensual, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, las primas, las bonificaciones, los viáticos y otros elementos de los cuales algunos constituyen factor salarial y otros no. Diferenciar si **constituye o no factor salarial corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.** (...)" (Negrillas por fuera del texto original)*

Manteniendo un criterio **constante, pacífico y uniforme** el Órgano de Cierre de esta jurisdicción en sentencia del 9 de febrero de 2017 con ponencia del Magistrado Cesar Palomino Cortes – NI (4683-13), citando a la Corte Constitucional, señaló, que la liquidación de las pensiones **y en general de todas**

las prestaciones sociales, debe realizarse teniendo en cuenta lo realmente devengado por el trabajador.

Desde la perspectiva normativa y jurisprudencial antes aludida y de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se infiere el carácter **permanente y habitual** con la que se creó y se paga hoy día la bonificación judicial a los servidores públicos de la Rama Judicial, **siendo además, una contraprestación directa por sus servicios prestados**. Por las razones expuestas, es palpable, evidente, la connotación de factor salarial de dicho emolumento, por lo que **debe ser tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los susodichos empleados**.

Ahora bien, sobre la potestad reglamentaria en cabeza del Ejecutivo, la Corte Constitucional y el Consejo de Estados se han pronunciado en los siguientes términos: "(...) *la función que cumple el Gobierno con el ejercicio del poder reglamentario es la de **complementar la ley**, en la medida en que sea necesario para lograr su cumplida aplicación⁵ (...)*". A lo anterior ha de sumarse y en los términos del pronunciamiento en cita, que dicha prerrogativa no conlleva a la interpretación de los contenidos legislativos que desarrolla, ni tampoco ampliar o **restringir el sentido de la ley**, suprimirla o modificarla, pues el Gobierno Nacional se excedería en el ámbito de sus competencias e invadiría las asignadas por la Constitución al Legislador.

Bajo la óptica jurisprudencial expuesta se concluye, que el Gobierno Nacional **excedió** el marco establecido en la Ley 4° de 1992 en la medida que no estaba facultado a **distinguir, diferenciar o discriminar** donde la norma no lo hizo; contrario a ello, **restringió** el sentido del parágrafo del artículo 14 de dicha normatividad, al reconocer **únicamente** como factor salarial a la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, el Ejecutivo no estaba facultado para **reconocer la bonificación judicial única y exclusivamente como factor salarial para la base de cotización al sistema de seguridad social en pensiones y salud; para ello debió consultar los postulados de la norma que desarrolla, es decir la Ley 4 de 1992⁶, al igual que los razonamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional sobre la materia, los cuales quedaron plasmados a lo largo de esta providencia.**

2.4. De la excepción de inconstitucionalidad.

La Carta Política de 1991 establece en su artículo 4, que la Constitución es norma de normas y que en caso de incompatibilidad entre ésta, una Ley u otra norma jurídica, se deben aplicar de preferencia las disposiciones constitucionales. Dicho

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, sentencia del 6 de julio de 2017, Magistrado Ponente William Hernández Gómez, NI (0585-09).

⁶ El Gobierno Nacional al expedir el Decreto 383 de 2013, debió acudir a los criterios y objetivos fijados en el artículo 2 de la Ley 4 de 1992, como la prohibición impuesta por parte del Legislativo de desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores públicos.

de otro modo, la excepción de inconstitucionalidad consiste en una **herramienta** con la que cuenta cualquier autoridad para inaplicar la ley y dar así prevalencia a los postulados constitucionales⁷.

Frente al tema, en la Sentencia **SU-132 del 13 de marzo de 2013** con ponencia del Magistrado Alexei Julio Estrada, la Corte Constitucional definió la excepción de inconstitucionalidad como una facultad o una **herramienta** en cabeza de los operadores jurídicos, constituyéndose **en un DEBER también para las autoridades**⁸, en los eventos que detecten **UNA CLARA** contradicción entre la disposición aplicable al caso en concreto y la Carta Política. Igualmente, sostuvo, que su objetivo es proteger los derechos fundamentales que se puedan ver en riesgo con la aplicación de la norma de inferior jerarquía; siendo sus efectos **inter partes**.

En tal sentido, la misma Corte Constitucional ha señalado, que su ejercicio puede ser de **oficio** o a **solicitud de parte**; en los siguientes eventos: **(i)** cuando la norma sea contraria a los cánones superiores y no se haya producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad; **(ii)** en los eventos, donde si bien la regla es formalmente válida y vigente, reproduce en su contenido otra que ha sido objeto de declaratoria de inexecutable o de nulidad por inconstitucionalidad por parte de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado, respectivamente, y; **(iii)** si en un caso particular, la aplicación de la disposición acarrea consecuencias que **no** estarían acordes a la luz del ordenamiento *iusfundamental*, es decir, se está en presencia de una norma que en abstracto resulta conforme a la Constitución, pero no puede ser utilizada en la medida que vulneraría disposiciones constitucionales.

Bajo los parámetros expuestos en precedencia, este Despacho considera que la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, de la forma como está establecida, vulnera de manera directa los derechos fundamentales de los servidores de la Rama Judicial, pues afecta sus derechos laborales al establecerla como factor salarial de **manera parcial, desigual y desatinada**. Al respecto, se observa, que la norma reglamentaria proferida, no puede sin fundamento jurídico alguno, exigir a un empleado público –servidor judicial-, que sobre un ingreso periódico y ordinario por la prestación de su servicio, específicamente sobre el mencionado emolumento, aporte únicamente para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social y no se le tenga en cuenta para efectos de liquidar las demás prestaciones sociales.

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, sentencia del 16 de febrero de 2017, Magistrado Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, NI (0296-13).

⁸ Así mismo, partiendo de la premisa de que cualquier autoridad debe dar aplicación prevalente a las normas constitucionales sobre cualesquiera otras que resulten contrarias a ellas, de igual manera puede y debe inaplicar disposiciones contenidas en actos administrativos de cualquier índole, cuando contradicen a aquellas otras que les son superiores jerárquicamente, la Corte Constitucional mediante sentencia C- 122 de 2011, señaló: “De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución”

En este orden de ideas, el Decreto 383 de 2013 vulnera directamente la Constitución Política al obligar a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial a renunciar a un beneficio mínimo establecido por las normas laborales. Al respecto, el artículo 53 de la Carta Política consagra el principio fundamental de irrenunciabilidad⁹ de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales - entre ellos el salario -, y prohíbe que, a través de la ley, **NORMAS REGLAMENTARIAS**, puedan menoscabarse la libertad, la dignidad o los derechos de los trabajadores. Así las cosas, no puede entonces una norma infra constitucional modificar aspectos de los cuales no tiene competencia para ello, pues la discriminación salarial constituye, *prima facie*, una violación de los derechos fundamentales a la igualdad (C.P. arts. 13 y 53) y a un trabajo en condiciones dignas y justas (C.P. art. 25).

Además de los principios constitucionales referidos, no puede pasarse por alto el consignado en el artículo 53 constitucional, el cual pregona, la primacía de la realidad sobre las formas propias de las relaciones laborales, extensiva, obviamente, a la relación legal y reglamentaria propia de los servidores públicos y el Estado. Con base en este principio y de acuerdo a la tesis planteada por el Despacho a lo largo de esta providencia, es palpable la connotación salarial que arroja a la bonificación judicial del decreto 383 de 2013.

Como epílogo de los anteriores razonamientos surge, que dicho emolumento se reconoce y paga como contraprestación directa y constante por los servicios prestados por parte de los servidores judiciales, aunado a lo anterior, no se puede desconocer su carácter ordinario y fijo con la que fue creada. Por lo anterior, la interpretación dado por el Ejecutivo y plasmada en el Decreto 383 de 2013 vulnera "(...) las prerrogativas que el constituyente de 1991 estableció como marco de referencia, tendiente a garantizar el desarrollo y efectivización del derecho fundamental al trabajo, entre ellas la remuneración mínima, vital y móvil y los principios de favorabilidad y **primacía de la realidad sobre las formas**¹⁰ (...)".
(Negrillas por fuera del texto original)

Puede observarse entonces, que el **acto administrativo** objeto de control de legalidad bajo el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se **encuentra fundamentado** en una norma reglamentaria del orden nacional claramente inconstitucional que vulneran de manera flagrante y directa los derechos fundamentales laborales **del demandante**.

De esta manera, se reitera, que la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, debe consultar los postulados de la norma que desarrolla, es decir, la Ley 4 de 1992 que ordenó la nivelación salarial de los empleados y funcionarios

⁹ El principio de irrenunciabilidad de los beneficios laborales se apoya en el mejoramiento constante de los niveles de vida y en la dignificación del trabajador. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público. Los derechos y prerrogativas en ellas reconocidos se sustraen a la autonomía de la voluntad privada, por lo que no son disponibles salvo los casos exceptuados por la ley (CP art. 53; C.S.T, art. 14). La imposibilidad constitucional de modificar las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador tiene sustento en el carácter esencial de estos beneficios para la conservación de la dignidad humana

¹⁰ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, sentencia del 1 de agosto de 2013, Magistrado Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, NI (0070-2011).

de la Rama Judicial, considerando el salario en los términos que ha sido previamente definido en esta providencia, y en consecuencia, no es su finalidad la constitución de una bonificación sin efectos sobre la base salarial de los empleados y funcionarios judiciales.

Por lo anterior, haciendo uso de la excepción de inconstitucionalidad de que trata el artículo 4 de la Constitución Política, se inaplicará por inconstitucional, con efectos entre las partes vinculadas a este litigio, la disposición normativa contemplada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 que establece: **“(…) constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”**, por considerar que quebranta las normas superiores. En consecuencia, se tendrá la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales en el presente caso.

2.5. Tesis argumentativa del Despacho

El despacho, teniendo en cuenta las motivaciones previamente esbozadas, accederá a las pretensiones de la demanda y que subyacen del problema jurídico planteado, en el sentido de tener en cuenta la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 como factor salarial, para la liquidación de las prestaciones sociales **del demandante**, incluyendo las cesantías.

2.6. Del caso concreto.

Se advierte que a través de la reclamación recibida el 06 de mayo de 2016 (f. 7s), **el accionante** solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá a través de apoderado judicial, se le reconociera la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales *“(…) causadas desde enero de 2013 (…)”* (f. 8).

En respuesta a la petición presentada, la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, mediante **Resolución No. 4124 del 07 de junio de 2016** (f. 2 a 6), resolvió no acceder a lo solicitado, manifestándole **al entonces peticionario**, que *“(…) la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las disposiciones legales sobre el referido concepto, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que no accederá a lo solicitado, pues si lo hiciera claramente estaría desacatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva (…)”*(f. 6). Contra el acto administrativo demandado solo procedía recurso de reposición.

De los hechos probados dentro del expediente.

• De la **Resolución No. 4124 de 07 de junio de 2016**, se advierte que el señor **Ariel Riaño Morales**, se ha desempeñado como empleado público de la Rama Judicial en los siguientes cargos (f. 2 vto. a 3).

<u>CARGO</u>	<u>CORPORACIÓN</u>	<u>DESDE</u>	<u>HASTA</u>
Escribiente	Consejo de Estado	27/06/2002	19/12/2002.
Escribiente	Consejo de Estado	25/04/2003	17/03/2004
Auxiliar Judicial I	Consejo de Estado	18/03/2004	23/09/2005
Sustanciador	Consejo de Estado	24/09/2005	19/12/2005
Auxiliar Judicial I	Consejo de Estado	20/12/2005	06/04/2006
Sustanciador	Consejo de Estado	07/04/2006	18/10/2010
Magistrado Auxiliar	Consejo de Estado	12/01/2010	31/01/2011
Sustanciador	Consejo de Estado	01/02/2011	18/10/2011
Profesional Especializado	Consejo de Estado	04/11/2011	31/12/2014
Profesional Especializado	Consejo de Estado	20/01/2015	05/02/2015
Profesional Especializado	Consejo de Estado	08/07/2015	31/10/2015
Profesional Especializado	Consejo de Estado	04/11/2015	A la fecha de respuesta de la reclamación administrativa

Debido a que su vinculación se dio con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 057 de 1993, se entiende que **el demandante** quedó **acogido** al régimen salarial y prestaciones ahí establecido, siendo **beneficiario** de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013.

De otro lado, según lo manifestado por las partes a lo largo del debate procesal y de la lectura del **acto acusado** se desprende, que hasta el momento no se le ha reconocido el mencionado emolumento como **factor salarial** para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías. Al respecto se advierte, que únicamente se la ha tenido en cuenta para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** estaba en el deber de tener en cuenta la bonificación judicial para la liquidación de sus prestaciones sociales, contrario a ello, la efectuada por la demandada, constituyó una desmejora en el pago de las prestaciones sociales al señor **Ariel Riaño Morales**.

Ahora bien, para proceder a re liquidar las prestaciones sociales **del demandante**, se debe tener en cuenta los montos establecidos para cada cargo por concepto de bonificación judicial, desde los años 2013 hasta el 2018, **según el caso**, en las sumas establecidas para cada anualidad, según los valores consignados en las tablas salariales establecidas en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013. Sobre el particular, el Despacho advierte, que el reconocimiento del mencionado emolumento, se pactó de forma gradual y fraccionada, por lo que mal podría re liquidarse **todas las prestaciones sociales del demandante** sobre el valor a cancelar por dicho concepto, **PARA EL AÑO 2018**.

Por lo anterior y de acuerdo a los argumentos esbozados a lo largo de esta providencia, se declarará la nulidad del **acto administrativo demandado** y a título de restablecimiento del derecho se ordenará, a la **Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, que proceda a re liquidar y a pagar todas las prestaciones sociales **del demandante**, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 **A PARTIR DEL 06 DE MAYO DE 2013 y en adelante.**

Lo anterior teniendo en cuenta, que desde el momento en que empezó a regir los efectos fiscales del mencionado emolumento¹¹, **el actor** se encontraba vinculado - 01/01/2013 (f. 3 vto.)-; así mismo, la reclamación administrativa fue recibida el **06 mayo de 2016, tal y como consta a folio 07 del plenario**, razón por la cual en el presente asunto, **se configuró la prescripción extintiva, excepción** propuesta por la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la contestación de la demanda, frente a las sumas generadas con anterioridad al 06 DE MAYO DE 2013.**

2.7. De las condenas en particular

De conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia se:

1. Inaplicará por inconstitucional la regla consagrada en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 “(...) *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*”
2. Declarará probada la excepción de prescripción propuesta por la Nación – Rama judicial sobre las sumas causadas con anterioridad **al 06 de mayo de 2013.**
3. Declarará la nulidad de la **Resolución No.4124 del 07 de junio de 2016.**

A título de restablecimiento del derecho se ordenará:

1. A la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que re liquide y pague todas las prestaciones sociales **del demandante**, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, **a partir del 06 de mayo de 2013 en adelante.**
2. La demandada deberá re liquidar las sumas dinerarias reconocidas **al demandante**, bajo la siguiente formula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Es decir, el valor presente (R) se determinará multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia, por el IPC inicial –el vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago-.

¹¹Los efectos fiscales de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, rigen a partir del 1 de enero de 2013.

Finalmente, tratándose de pagos de tracto sucesivo, la fórmula arriba establecida se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de unos de ellos.

3. Dado que el pago de la indexación obedece a la devaluación de la moneda, misma causa por la que se accedería al reconocimiento de intereses moratorios, se denegará lo pretendido en la demanda frente al tema.

4. No hay lugar al reconocimiento de la sanción por la mora en el pago de las prestaciones sociales solicitada por el apoderado de la parte actora, toda vez que esta sentencia es constitutiva de derecho y es a partir de ella que nacen las prestaciones en cabeza del beneficiario.

2.8. Costas y agencias en derecho

De otra parte, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de condenar en costas en esta instancia en razón a que no se encuentran probadas.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucional con efecto *inter partes* la regla consagrada en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013: “(...) *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*”, de acuerdo a los argumentos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la Nación – Rama judicial sobre las sumas causadas con anterioridad **AL 06 DE MAYO DE 2013**, por los motivos esbozados en este fallo.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de la **Resolución No. 4124 del 07 de junio de 2016** proferida por la **Directora Ejecutiva de Administración Judicial**, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a pagar y/o re liquidar a favor del señor **Ariel Riaño Morales:**

1. Todas sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, a **partir del 06 de mayo**

de 2013 en adelante; teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2. La indexación de la condena impuesta, se realizará conforme a los establecido en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, aplicando la siguiente formula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Es decir, el valor presente (R) se determinará multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia, por el IPC inicial –el vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago-.

Finalmente, tratándose de pagos de tracto sucesivo, la fórmula arriba establecida se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de unos de ellos.

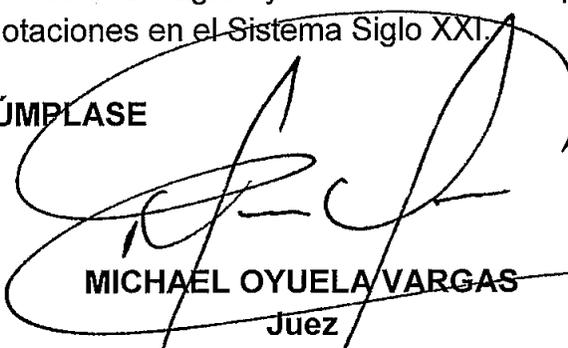
QUINTO: La NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 192, 193, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de acuerdo a las motivaciones consignadas en esta sentencia.

SÉPTIMO: NO CONDENAR EN COSTAS, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: En firme la sentencia, **POR SECRETARÍA**, liquídense los saldos del proceso si a ello hubiese lugar y archívese el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **3 SEP 2019**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-3335-022-2018-00361-00
Demandante: ADRIANA ROCIO MONTOYA VEGA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto admisorio de la demanda, el Despacho, como quiera que ha vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones;

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL** visible a folios 57 a 67 del instructivo.

SEGUNDO: FÍJESE el día 26 SEP 2019, a las 2:30 p.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La diligencia tendrá lugar en la sala 41, ubicada en el edificio de la sede judicial CAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARIA